Guía del * * Contribuyente rural

REVISTA QUINCENAL DE MATERIAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

De suma utilidad á los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales Jueces, Adjuntos y peritos repartidores de contribuciones é impuestos

Dirección de la correspondencia:

Sr. Director de la «Guía del Contribuyente rural»

Calle de la Forsa, núm. 1, piso 2.º (plazuela del Correo.)—GERONA

Precio de suscripción: 4 pesetas al año.—Pago adelantado. Se cobran las suscripciones en esta Administración, Forsa 1-2.º y en el número 16, tienda.

SUMARIO:

Porteadores.—De los pasajeros en los viajes por mar.—Rectificación anual del Censo electoral.—Indulto; Real decreto.—Varia.—Sección oficial.—De la provincia.

persuration in a factor and the company of the state of the section of the section of the section of

ten la mu sedamanteb de súla al objetos e delugaza

ción de la carra de porte: (Art. 363).

Porteadores

· Tanto el cargador como el porteador de mercaderías ó efectos podrán exigirse mutuamente que se extienda una carta de porte, en que se expresarán.

- 1.º El nombre, apellido y domicilio del cargador.
- 2.º El nombre, apellido y domicilio del porteador.
- 3.º El nombre, apellido y domicilio de la persona á quien ó á cuya orden vayan dirigidos los efectos, ó si han de entregarse al portador de la misma carta.
- 4.º La designación de los efectos, con expresión de su calidad genérica, de su peso y de las marcas ó signos exteriores de los bultos en que se contengan.
 - 5.° El precio del transporte.
- 2.6.º La fecha en que se hace la expedición.
 - 7.º El lugar de la entrega al porteador.
- 8.º El lugar y el plazo en que habrá de hacerse la entrega al consignatario.
- 9.º La indemnización que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto mediare algún pacto. (Art. 350 del Código de comercio).

Los títulos legales del contrato entre el cargador y porteador serán las cartas de porte, por cuyo contenido se decidirán las contestaciones que ocurran sobre su ejecución y cumplimiento, sin admitir más excepciones que las de falsedad ó error material en su redacción.

Cumplido el contrato, se devolverá al porteador la carta de porte que hubiese expedido, y en virtud del canje de este título por el objeto porteado, se tendrán por canceladas las respectivas obligaciones y acciones, salvo cuando en el mismo acto se hiciesen constar por escrito las reclamaciones que las partes quisieran reservarse, exepción hecha de lo que se determina en el art. 366.

En caso de que por extravío ú otra causa no pueda el consignatario devolver, en el acto de recibir los géneros, la carta de porte suscrita por el portador, deberá darle un recibo de los objetos entregados, produciendo este recibo los mismos efectos que la devolución de la carta de porte. (Art. 353).

Los porteadores podrán rechazar los bultos que se presenten mal acondicionados para el transporte; y si él hubiere de hacerse por camino de hierro insistiendo en el envio, la empresa los porteará, quedando en exenta de toda responsabilidad se hiciere constar en la carta de porte su oposición. (Art. 356).

Si mediara pacto entre el cargador y el porteador sobre el camino por donde deba hacerse el transporte, no podrá el porteador variar la ruta, á no ser por fuerza mayor; y en caso de hacerlo sin ella, quedará responsable de todos los daños que por cualquier otra cau-

sa sobrevinieren á los géneros que transporta, además de pagar la suma que se hubiese estipulado por tal avento.

Cuando por la expresada causa de fuerza mayor el porteador hubiera tenido que tomar otra ruta que produjese aumento de portes, le será abonable este aumento mediante su formal justificación. (Artículo 359.)

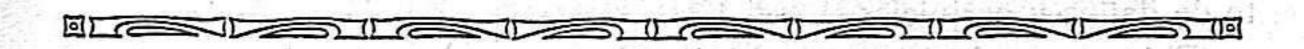
El cargador podrá, sin variar el lugar donde deba hacerse la entrega, cambiar la consignación de los efectos que entregó al porteador, y éste cumplirá su orden, con tal que, al tiempo de prescribirle la variación de consignatario, le sea devuelta la carta de porte suscrita por el porteador, si se hubiese expedido, canjeándola por otra en que conste la novación del contrato.

Los gastos que esta variación de consignación ocasione, serán de cuenta del cargador. (Art. 360.)

El porteador, sin embargo, será responsable de las pérdidas y averías que procedan de las causas expresadas en el artículo anterior, si se probare en su contra que ocurrieron por su negligencia ó por haber dejado de tomar las precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes, á no ser que el cargador hubiese cometido engaño en la carta de porte, suponiéndolas de género ó calidad diferentes de los que realmente tuvieren.

Si á pesar de las precauciones á que se refiere este artículo, los efectos transportados corrieran riesgo de perderse, por su naturaleza ó por accidente inevitable, sin que hubiese tiempo para que sus dueños dispusieran de ellos, el porteador podrá proceder á su venta, poniéndolos con este objeto á disposición de la autoridad judicial ó de los funcionarios que determinan las disposiciones especiales. (Art. 362.)

(Se continuará)



and the committee of the book of the contract the section

De los pasajeros en los viajes por mar

No habiéndose convenido el precio del pasaje, el Juez ó tribunal lo fijará sumariamente, previa declaración de peritos. (Art. 693 del Código de comercio).

Si el pasajero no llegase á bordo á la hora prefijada, ó abandonare el buque sin permiso del capitán cuando éste estuviere pronto á salir del puerto, el capitán podrá emprender el viaje y exigir el precio por entero. (Art. 694).

El derecho al pasaje, si fuere nominativo, no podrá transmitirse sin la aquiescencia del capitán ó consignatario. (Art. 695).

Si antes de emprender el viaje el pasajero muriese, sus herederos no estarán obligados á satisfacer sino la mitad del pasaje convenido.

Si estuvieren comprendidos en el precio convenido los gastos de manutención, el Juez ó tribunal oyendo á los peritos si lo estimare conveniente, señalará la cantidad que ha de quedar en beneficio del buque.

En el caso de recibirse otro pasajero en lugar del fallecido, no se

deberá abono alguno por dichos herederos. (Art. 696.)

Si antes de emprender el viaje se suspendiere por culpa exclusiva del capitán ó naviero, los pasajeros tendrán derecho á la devolución del pasaje y al resarcimiento de daños y perjuicios; pero si la suspención fuera debida á caso fortuito ó de fuerza mayor, ó á cualquiera otra causa independiente del capitán ó naviero, los pasajeros sólo tendrán derecho á la devolución del pasaje. (Art. 697.)

En caso de interrupción del viaje comenzado, los pasajeros sólo estarán obligados á pagar el pasaje en proporción á la distancia recurrida, y sin derecho á resarcimiento de daños y perjuicios si la interrupción fuere debida á caso fortuito ó de fuerza mayor, pero con derecho á indemnización si la interrupción consistiese exclusivamente en el capitán. Si la interrupción procediese de la inhabilitación del buque, y el pasajero se conformase con esperar la reparación, no podrá exigírsele ningún aumento de precio del pasaje, pero será de su cuenta la manutención durante la estancia.

En caso de retardo de la salida del buque, los pasajeros tienen derecho á permanecer á bordo y á la alimentación por cuenta del buque, á menos que el retardo sea debido á caso fortuito ó de fuerza mayor. Si el retardo excediera de diez días, tendrán derecho los pasajeros que lo soliciten á la devolución del pasaje, y si fuera debido exclusivamente á la culpa del capitán ó naviero, podrán además reclamar resarcimiento de daños y perjuicios.

El buque exclusivamente destinado al transporte de pasajeros debe conducirlos directamente al puerto ó puertos de su destino, cualquira que sea el número de pasajeros, haciendo todas las escalas que tenga marcadas en su itinerario. (Art. 698.)

Rescindido el contrato antes ó después de emprendido el viaje, el capitán tendrá derecho á reclamar lo que hubiere suministrado á los pasajeros. (Art. 699.)

En todo lo relativo á la conservación del orden y policía á bordo, los pasajeros se someterán á las disposiciones del capitán sin distinción alguna. (Art. 700.)

La conveniencia ó el interés de los viajeros obligaren no facultarán al capitán para recalar ni para entrar en puntos que separen al buque de su derrota, ni para detenerse, en los que deba ó tuviere precisión de tocar, más tiempo que el exigido por las atenciones de la navegación. (Art. 701).

No habiendo pacto en contrario, se supondrá comprendida en el precio del pasaje la manutención de los pasajeros durante el viaje, pero si fuere de cuenta de éstos, el capitán tendrá obligación, en caso de necesidad, de suministrarles los víveres precisos para su sustento por un precio razonable. (Art. 702.)

El pasajero será reputado cargador en cuanto á los efectos que lleve á bordo y el capitán no responderá de lo que aquél conserve bajo su inmediata y peculiar custodia, á no ser que el daño provenga de hecho del capitán ó de la tripulación (Art. 703).

El capitán, para cobrar el precio del pasaje y gastos de manutención, podrá retener los efectos pertenecientes al pasajero, y en caso de venta de los mismos, gozará de preferencia sobre los demás acreedores, procediéndose en ello como si se tratase del cobro de los fletes. (Art. 704).

En caso de muerte de un pasajero durante el viaje, el capitán estará autorizado para tomar respecto del cadáver las disposiciones que exigen las circunstancias, y guardará cuidadosamente los papeles y efectos que hallase á bordo pertenecientes al pasajero, observando cuanto dispone al caso del art. 612 á propósito de los individuos de la tripulación. (Art. 705.)



is mid-liber marketisk ich ab a beidenstige bis bis in ge

Rectificación anual del Censo electoral

REAL DECRETO

vechidario per preedn d'i

De conformidad con el informe emitido por la Junta Central del Censo y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La rectificación anual del Censo electoral, se llevará á efecto por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la ley de 8 de Agosto de 1907, en relación con los 14 y 15 de la misma.

Art. 2.° Desde el día 1.º hasta el 15 de Marzo de cada año, se remitirán á los Jefes de Estadística de las respectivas provincias, las si-

guientes relaciones, certificadas, que comprenderán desde la última expedida hasta el día de la expedición.

- 1.º Los Jueces de primera instancia é instrucción, una de los varones de veinticinco ó más años de edad, comprendidos en los párrafos primero al cuarto del artículo 3.º de la vigente ley Electoral, y otra de aquellos respecto de los cuales hayan cesado las causas de incapacidad á que se refieren los mismos párrafos del citado artículo.
- 2.º Los Delegados de Hacienda, otras dos de los varones de veinticinco y más años de edad, comprendidos, ó respecto de los cuales hubiere cesado la causa de incapacidad á que se refiere el caso quinto del repetido artículo 3.º de la ley.
- 3.º Los Alcaldes, una de los varones de veinticinco y más años de edad que hayan adquirido la vecindad y cuenten en el Municipio dos al menos de residencia; otra de los que la hayan perdido con arreglo á la ley Municipal, y otra de los que hayan sido autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.
- 4.º También remitirán los Alcaldes otra relación certificada de aquellos electores, que figuren en el Censo y respecto de los cuales conste que hayan cambiado de domicilio.

Estas relaciones se remitirán dentro de las fechas señaladas, bajo las responsabilidades que determinan el párrafo 8.º del artículo 15 de la ley y los artículos 16, 65, 75 y 86 de la misma.

- Art. 3.° Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el 15 de Abril de cada año á las Juntas municipales del Censo electoral, dos listas por cada Sección; una de los individuos que hayan de ser incluídos en el Censo y otra de los que deban ser excluídos del mismo. Las Juntas, por conducto de su Presidente, acusarán inmediatamente recibo de las listas y bajo su responsabilidad y la del Secretario las fijarán al público, juntamente con la impresa del Censo vigente del Municipio en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán de sol á sol, desde el 21 de Abril al 5 de Mayo, ambos inclusive; y además lo anunciarán al vecindario por pregón ó por los medios en uso en la localidad. Durante los expresados días se admitirán en la Junta municipal del Censo cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones ó rectificaciones de errores.
- Art. 4.º Los Presidentes de las Juntas municipales remitirán el día 7 de Mayo al Jefe provincial de Estadística, las listas de inclusiones y exclusiones sobre las que no se hayan presentado reclamaciones, haciéndolo constar así, y les participarán al mismo tiempo cuáles son las listas impresas vigentes de los distritos del Municipio sobre los cuales tampoco se hubiesen formulado reclamaciones.

Art. 5º El día 6 de Mayo, ó sea el siguiente á la terminación del plazo de exposición de las listas, las Juntas municipales del Censo se constituirán á las ocho de la mañana en sesión pública para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de los mismos, y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento. El 12 de Mayo, lo más tarde, remitirán á la Junta provincial del Censo, informadas, todas las reclamaciones con las listas correspondientes, de cuyos documentos acusarán inmediatamente recibo las Juntas provinciales.

Art. 6.º El día 15 de Mayo, á las ocho de la mañana; las Juntas provinciales se constituirán en sesión pública, leyéndose por el Secretario las reclamaciones, examinando la Junta los justificantes presentados respecto de cada una y haciendo las confrontaciones que estime necesarias con las listas del Censo remitidas, no pudiendo hablar sobre cada reclamación más que un Vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente. La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión ó rectificación, respecto de los individuos á que se refieran.

Los acuerdos ó resoluciones que adopten las Juntas provinciales se tomarán en una sola sesión, que no podrá durar más de seis días consecutivos, con obligación de asistir diariamente á dicha sesión; debiéndose publicar estos acuerdos en el Boletín Oficial, á más tardar, tres días después de terminada la sesión.

Las resoluciones de las Juntas provinciales serán apelables ante las respectivas Audiencias Territoriales, dentro de seis días naturales, posteriores á la publicación de los acuerdos.

Para las reclamaciones contra los de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias el plazo será de nueve días.

El Secretario de la Junta dará el oportuno resguardo de la apelación interpuesta.

Las listas contra las cuales no se hubiese presentado apelación se remitirán antes del 30 de Mayo al Jefe provincial de Estadística por el Presidente de la Junta provincial.

Art. 7.º Los presidentes de las Juntas provinciales, al día siguiente de terminado el plazo de apelación, remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia Territorial los expedientes cuyas resoluciones se apelen, y pasados á la Sala de lo Civil, ésta señalará inmediatamente día para la Vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos.

El expediente quedará de manifiesto á las partes en la Secretaría de la Sala.

La Vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal, el apelante ó Abogado de su designación.

En el mismo día ó en el siguiente, se dictará resolución, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Junta provincial.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá con-

denar en costas al apelante. En otro caso, serán de oficio.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo se decidirán, dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Art. 8.º Los Presidentes de las Juntas provinciales remitirán las resoluciones de las Audiencias, con los expedientes y listas, á los Jefes provinciales de Estadística al siguiente día de haberlos recibido.

Art. 9.º Los Jefes provinciales de Estadística, á medida que vayan recibiendo de las Juntas municipales las listas que no fueron objeto de reclamación y de las provinciales las reclamaciones, con las resoluciones acordadas por éstas ó por las Audiencias en su caso, procederán á formar las listas definitivas de electores por Secciones, acomodándose á lo dispuesto en el artículo 23 de la ley Electoral y en la base 8.ª de las aprobadas por la Junta Central el 13 de Septiembre de 1907, y procurando que el número de electores sea aproximadamente igual en las Secciones de un mismo distrito.

A medida que estén terminadas las listas definitivas, se sacará una copia de la de cada Sección, y el Jefe de Estadística enviará á la Junta provincial del Censo originales y copias, para que conserve las primeras y envíe las segundas al Presidente de la Diputación, con el fin de que sean publicadas en el Boletín Oficial.

Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de resoluciones de las Audiencias serán remitidas para su impresión, por los Jefes de Estadística, á las Juntas provinciales el día 25 de Julio de cada año á más tardar.

Art. 10. La publicación de las listas de electores de cada provincia se verificará inmediatamente, á medida que los Jefes de Estadística las vayan remitiendo con este objeto á las Juntas provinciales, debiendo quedar terminadas en todas las provincias bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones Provinciales el 1.º de Septiembre de caãa año.

En igual fecha estará también publicado el tomo ó tomos del Censo electoral de cada provincia.

Cuatro ejemplar es de las listas de cada Municipio se remitirán in-

mediatamente á las respectivas Juntas municipales, cumpliéndose además lo que dispone el artículo 87 de la ley Electoral. También se remitirá un ejemplar de las listas electorales de toda la provincia, al Jefe de Estadística de la misma. Ejemplares del tomo ó tomos del Censo electoral de cada provincia, serán remitidos á la Junta Central del Censo, á los Cuerpos Colegisladores, al Ministerio de la Gobernación, al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, al Presidente de la Audiencia y á los Jueces de primera Instancia de la provincia.

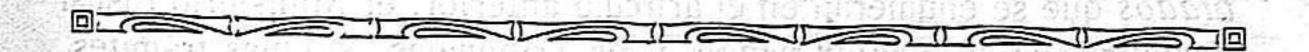
Art. 11. La corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales se hará por las oficinas provinciales de Estadística, bajo la res-

ponsabilidad de los Jefes de las mismas.

Art. 12. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley y en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 16 de Septiembre de 1907, las Diputaciones Provinciales sufragarán todos los gastos de impresión y publicación de las listas y tomos del Censo electoral.

Dado en Sevilla á veintiuno de Febrero de mil novecientos diez .-ALFONSO.-El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas. (Gaceta del 24 Febrero).

NOTA DE REDACCIÓN.—Sin perjuicio de publicar oportunamente formularios de reclamaciones adecuadas á las inclusiones, exclusiones y rectificaciones al Censo electoral que habrán de formularse desde el 21 de Abril al 5 de Mayo, remitimos á nuestros suscritores á lo que consignábamos en nuestra edición de 5 de Junio de 1909. evi avikadingai bassbong seletij



acordarán el sobreseimiento un Esta no obsende TALOULTO Dische on total

Real Decreto

a la de cadana temporal

Parison of the second second En uso de las facultades que Me otorga el artículo 54 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total:

Primero. A los que hubieren sido condenados, cualquiera que sea el Tribunal ó jurisdicción que hubiese impuesto la condena, por los delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, ó por medio de la palabra hablada en reuniones ó manifestaciones públicas ó espectáculos con fin Art. 4.º Los Tribuptiles y Juzgudos apilouran med.ostilloq

Se exceptúan de la disposición anterior los delitos que sólo pueden perseguirse á instancia de la parte ofendida.

Segundo. A los sentenciados por delitos comprendidos en el capítulo primero y en las Secciones primera y tercera del capítulo segundo, título segundo (con exclusión de los previstos en los artículos 198 á 202 inclusive), y en los artículos 266, 269 y 273 del Código Penal.

Tercero. A los que no siendo militares hayan sido condenados por los delitos de rebelión y sedición, exceptuando á aquellos á quienes se les hubiere impuesto la pena de reclusión perpetua que se conmuta por las de extrañamiento, confinamiento ó destierro, según el prudente arbitrio del Tribunal, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas responsables.

Quedan excluídos de este indulto los culpables de los delitos comunes cometidos durante los de rebelión y sedición y con ocasión de éstos; así como también los que lo fueren de insulto ó agresión á la fuerza armada.

Cuarto. A los sentenciados por el delito de desobediencia, cuando ésta hubiese consistido en el quebrantamiento del destierro impuesto por la Autoridad en virtud de las facultades que concede la Ley de 23 de Abril de 1870.

Quinto. A los reos de delitos electorales una vez cumplidos los requisitos que marca el artículo 83 de la ley Electoral vigente.

Art. 2.º En los procesos pendientes por los delitos no exceptuados que se enumeran en el artículo anterior, el Ministerio Fiscal desistirá de la acción penal, y los Tribunales, sin más trámites, acordarán el sobreseimiento libre.

Esto no obstante, en el caso á que se refiere el número 3.º de dicho artículo, cuando la pena que pudiera imponerse fuese superior á la de cadena temporal, según la escala del artículo 26 del Código, el Ministerio Fiscal se abstendrá de desistir y continuará la causa por sus trámites hasta sentencia definitiva, procediéndose entonces á lo que hubiere lugar, conforme á la condena que recayere.

Art. 3.º Serán aplicables los beneficios de este indulto á los sentenciados que hayan interpuesto recurso de casación si desistieren de él en el término de veinte días, á contar desde la publicación del presente decreto.

Si fuera recurrente el Fiscal, procederá éste desde luego según determina el artículo precedente.

Art. 4.º Los Tribunales y Juzgados aplicarán inmediatamente

este indulto y remitirán con la brevedad posible á los respectivos Ministerios relaciones de los procesos á que se hubiere aplicado.

Art. 5.º Por los Ministros de Gracia y Justicia, Guerra y Marina se adoptarán las medidas y se dictarán las disposiciones que sean conducentes, con arreglo á la legislación de cada Departamento, para el cumplimiento de este decreto, y se resolverán sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que su ejecución pueda suscitar.

Dado en Sevilla á veintiuno de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta de 23 de Febrero).



VARIA

Empleados municipales.—Descuentos.—Antes del 15 de cada mes deben los Ayuntamientos tener ingresado en la Administración de Hacienda el importe del descuento que durante el mes anterior les haya correspondido á sus empleados.

Suministros.—Relaciones.—Del 1.º al 20 de cada mes presentarán los Ayuntamientos en las Comisarías de Guerra de cada provincia, relaciones de los suministros que hayan prestado en el mes anterior.

Contribución industrial.—Altas y bajas.—El último día del mes deben los Alcaldes remitir á la Administración de Hacienda relación duplicada de las altas y bajas de la contribución industrial.

Inspectores de carnes.—Estados.—En los pueblos donde haya Inspectores de carnes, éstos deben remitir al Alcalde un estado que comprenda las cabezas de ganado degolladas para el consumo, que hayan reconocido durante el mes anterior, y el Alcalde remitirlo al Gobernador de la provincia.

Embutidos,—Matanza.—La Real orden de 25 de Octubre de 1894 dispone: 1.º La matanza de reses de cerda para el consumo de sus carnes en fresco podrá hacerse en todas las épocas del año, sin otra limitación que la que establezcan los Ayuntamientos, previo informe de las res-

pectivas Juntas locales y provinciales de Sanidad. 2.º Las operaciones industriales de acecinado y embutido de dichas carnes, no podrán efectuarse sino desde 1.º de Noviembre á 31 de Marzo de cada año. 3.º Queda derogada la Real orden de 27 de Julio de 1893 y demás disposiciones que se opongan á la presente.

Cédulas personales.—Instrucción de 27 de Mayo de 1884.

«Art. 37. Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia se harán cargo de las cédulas y procederán á su extensión con arreglo al padrón aprobado, verificando desde luego la distribución y cobranza del importe de las mismas desde el día 1.º de Julio al 30 de Septiembre (hoy Enero á Marzo) de cada año económico, ó dentro del plazo de tres meses, desde el día en que reciban el padrón aprobado y las cédulas, si uno y otras no les fueron entregadas antes de la primera de dichas fechas.

Los Ayuntamientos expresados consignarán al dorso de las cédulas el importe del recargo que sobre las mismas hubiesen acordado establecer, dentro del límite fijado en la ley y de que hubieren dado cuenta á la Administración del ramo.

Art. 38. Las Administraciones de Propiedades é impuestos efectuarán la recaudación en las capitales de provincia, con arreglo á esta Instrucción... Dicha cobranza dará principio en 1.º de Julio de cada año económico, y deberá darse por terminada en 30 de Septiembre inmediato siguiente (hoy Enero á Marzo).

Ley de 3 de Agosto de 1907 (Gaceta del 9). Art. 3.º La compensación de las bajas que por la desgravación de la especie (vinos) se produzcan en los presupuestos municipales de dichas capitales de provincia y poblaciones asimiladas, se hallarán en los medios siguientes:

1.º El impuesto de cédulas personales se percibirá como recurso del presupuesto municipal en las referidas poblaciones, y quedan autorizados los respectivos Ayuntamientos para establecer un recargo especial hasta de tres décimas del valor de la cédula, sin perjuicio del recargo autorizado por el art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Real orden de 28 de Septiembre de 1907. Resuelve: «Que la administración y cobranza de los impuestos cedidos á los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones, asimiladas, puede, por dichos Ayuntamientos, ejercerse en todas las formas autorizadas por la ley Municipal y demás preceptos que rigen las facultades de las expresadas Corporaciones respecto de los ingresos de sus presupuestos, si bien habrán de ajustarse, en cuanto á la exacción de los citados impuestos, á las tarifas, procedimientos y reglas establecidas en las leyes, reglamentos y demás disposiciones que rigen á los repetidos tributos».

Nuevo Gobierno.—Como consecuencia de la crisis ministerial ocurrida en nueve de Febrero último, hiciéronse los nuevos nombramientos de personal, siguientes:

Ministros.—D. José Canalejas Méndez, Presidente; don Trinitario Ruíz Valarino, de Gracia y Justicia; don Diego Arias de Miranda, de Marina; don Eduardo Cobián, de Hacienda; don Fernando Merino Villarino, de Gobernación; Conde de Romanones, de Instrucción pública; don Fermín Calbetón, de Fomento; don Manuel García Prieto, de Estado; don Angel Aznar, de la Guerra.

Subsecretarios de los ministerios.—Presidencia del Consejo, don Leopoldo Serrano Domínguez; Hacienda, don Enrique Riu y Periquet; Gobernación, don Juan Fernández Latorre; Guerra, don Antonio Tovar Marcoleto.

Directores generales.—Administración local, don Niceto Alcalá Zamora; Correos y Telégrafos, don Bernardo Mateo Sagasta; Obras públicas, don Javier Gómez de la Serna; Prisiones, don Juan Navarro-Reverter Gomis; Registro y Notariado, don Vicente Pérez Pérez; Fiscal del Tribunal Supremo, don Joaquín Ruíz Gimenez; Inspector general de Seguros, don Valentín Gayarre.

Los Gobernadores.—Los nombrados para sustituir á los dimitentes, son:

Avila, don Fernando Bocherini; Alicante, don Fidel Currea; Barcelona, don Buenaventura Muñoz; Cádiz, don Francisco Roncalés; Córdoba, don Rufino Beltrán; Granada, don Joaquín Tenorio; Guadalajara, don Pedro Sáinz de Baranda; Valencia, señor general Moreno; Huelva, don Juan Sánchez Anido; Málaga, don José Trujillo; Salamanca, don Antonio Cembrano; Segovia, don Justo Santos; León, don José Covial; Valladolid, don Luis Fuentes; Tarragona, don Manuel Moreno Churruca; Zaragoza, don Fernando Weyler; Cáceres, don Jaime Aparicio; Badajoz, don Mariano M. del Rincón; Albacete, don Pablo Plaza; Almería, don Manuel Ruíz Diaz; Lérida, don Antonio López Pacheco; Palencia, don Ricardo Pérez Gironés; Teruel, don Emilio Iqueson Paz; Jaén, general García Argüelles; Murcia, don Leopoldo Riu; Ciudad Real, don Cesaro Dueñas.

Pesca.—Veda.—Ley de 27 de Diciembre de 1907 sobre pesca en aguas dulces.

Art. 15. Las épocas durante las cuales queda prohibida en absoluto la pesca en las aguas públicas serán las siguientes:

Para el salmón, la trucha de mar y la trucha común, desde l.º de Agosto á 15 de Febrero.

Para la trucha arco-iris, desde 1.º de Octubre á 15 de Abril. Para todas las demás especies de peces, desde 1.º de Marzo á 1.º de Agosto.

Caza. - Ley de 16 de Mayo de 1902. En las lagunas ó albuferas ó terrenos pantanosos, podrán cazarse las aves acuáticas ó zancudas y las becadas, becacinas y demás similares hasta el 31 de Marzo (párrafo 4.º del art. 17).

Art. 34. Desde 1.º de Marzo á 15 de Octubre se prohibe en toda España é islas adyacentes la caza con galgos ó podencos en toda clase de terrenos. Además queda prohibida dicha caza en las tierras labrantías desde la siembra hasta la recolección, y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia.

Reglamento de 3 de Julio de 1903, Gaceta del 9.

«Art. 32. Los conejos de campo y caseros procedentes de Vedados de caza y de corrales, podrán ser circulados desde 1.º de Julio, mientras no termine la veda habrán de llenarse los siguientes requisitos:

Los procedentes de Vedados de caza tendrán que ir provistos de una guía en que se especifique el nombre del Vedado, la matrícula correspondiente indicando su número, firmada aquélla por el Alcalde ó Secretario del Ayuntamiento del término á que pertenece el Vedado y por el Guarda mayor del mismo.

Los conejos procedentes de corrales deberán ir acompañados de una guía en que conste el nombre del dueño ó arrendatario del corral, el recibo de la contribución correspondiente, y firmada por el Alcalde ó Secretario del pueblo á que pertenezca el corral.»

Sección Oficial

Reglamento de policía de carreteras

(Continuación.)

Art. 20. Las caballerías, recuas, ganados y yehículos de toda especie, deberán dejar libre la mitad del ancho del camino ó de los apartaderos para no ombarazar el tránsito; entendiéndose que esta disposición afecta también á la carga de los últimos.

Tampoco podrán pararse ni marchar apareados los vehículos en ningún caso más que en los cruces, ni las caballerías cuando no quede libre, por lo menos, la mitad del ancho del camino.

Para los cruces de dichas caballerías, recuas, ganados y vehícu-

los, se observarán las reglas siguientes:

Los que vayan en distinto sentido marcharán conservando su

respectivo lado derecho y para los que vayan en el mismo sentido conservarán la derecha los de delante y tomarán la izquierda los de detrás.

Los que infrinjan las disposiciones señaladas en este artículo pagarán la multa de 5 á 20 pesetas.

Art. 21. Cuando en cualquier paraje del camino las recuas y vehículos se encuentren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejarle el paso expedito.

Las contravenciones á la presente disposición serán castigadas

con multa de 5 pesetas.

Art. 22. No será permitido, bajo la multa establecida en el artículo anterior, que las caballerías, ganados y carruajes se lleven corriendo á escape por la carretera á la inmediación de otro de su especie ó de las personas que van á pie.

Art. 23. Igual multa se aplicará á los conductores de recuas, ganados y vehículos que los dejen ir libremente por el camino ó parados en él, abandonando su conducción, bien separándose de ellos ó yendo dormidos.

Art. 24. Todos los vehículos, sin excepción alguna, llevarán por la noche en su frente, à lo menos, un farol encendido. Los conductores incurrirán en la multa de cinco pesetas cada vez que contravengan esta disposición.

Art. 25. Los vehículos cuyo peso no exceda de 6.000 kilogramos por eje y que no ocupen más de la mitad ancho de la carretera, ó de sus apartaderos, podrán circular por ella sin previa autorización.

Para poder circular de peso ó dimensiones mayores de las señaladas en el párrafo anterior será preciso obtener previamente autorización del Ingeniero Jefe de Obras Públicas, en la que se fijarán las condiciones, la carretera y el tiempo en que tendrá validez. La autorización sólo podrá concederse después que se haga el depósito de la cantidad que el Ingeniero Jefe de la provincia juzgue procedente para responder de los deterioros que su tránsito pueda originar en la carretera, devolviéndose el sobrante de esta cantidad una vez hecho el transporte.

Los conductores de los vehículos señalados en el párrafo anterior que circulen sin tener la autorización que en él se previene, sin atenerse á las prescripciones que en ella se fijen, deberán detenerse en el punto que señale el que haya observado la infracción, y se le impondrá la multa de 25 pesetas por cada vehículo.

DE LA PROVINCIA

Aspirante á la Judicatura.—Ha sido nombrado Aspirante á la Judicatura y al Ministerio Fiscal, bajo el número de orden 50, de los 54 que fueron aprobados, D. Alberto Cortey y Manrich, actual Juez municipal de Armentera.

Investigaciones.—Han salido para diversas poblaciones de esta provincia algunos investigadores de la contribución industrial para comprobar la certitud de las bajas de la misma contribución acordadas anteriormente y que huelen á arreglos y componendas. Parece que la medida es general y dimana de órdenes terminantes del Sr. Ministro de Hacienda que acaricia un considerable aumento de ingresos con que reforzar los presupuestados.

Plantones y Comisionados.—Han visitado una infinidad de Ayuntamientos de esta provincia algunos empleados de las dependencias de Hacienda que con el carácter de plantones y Comisionados pasaron á recoger los padrones de cédulas personales y repartos de consumos. La medida es altamente censurable, no porque se carezca de derecho para adoptarla, sino porque no la guía la necesidad del servicio y sí, la de que con tales escapatorias hagan un buen Agosto aquellos á quienes se colgan las comisiones de diez ó doce poblaciones y en todas ellas cobran cuarenta ó cincuenta pesetas, aún haciendo gracia de los gastos de locomoción, que no son debidos, que algunos exigen, no contentos de haber recaudado en tres ó cuatro días, sobre cuatro cientas pesetas, á cambio de no haber confeccionado ni un solo padrón ni reparto, cual era su verdadera misión.

Con un par de cientos de volantes amenazando la medida adoptada, se habría regularizado el servicio sin perjuicio para los pueblos á quienes en junto no habrá dejado de costarles seis ú ocho miles de pesetas, y las Autoridades y funcionarios que tienen en estima su misión ganaban en prestigio y se evitaban complicaciones desagradables.

Cédulas personales.—Parece que por la Alcaldía de esta ciudad se procede á la exacción de los descubiertos por cédulas personales del próximo pasado año, facultad que no discutimos; pero se nos dice que tal exacción es parcial y no alcanza á todos los deudores por igual. No podemos creer que en una población como ésta, su Alcalde desnaturalice su misión de equidad y justicia para con todos sus administrados. Nos enteraremos.